

Los textos que aparecen como “RESERVADO” y “CONFIDENCIAL” corresponden a información clasificada con el carácter de Reservado y/o Confidencial, según corresponda, de conformidad con los artículos 3, fracciones IX y XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 113, fracción XI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones ordena el emplazamiento, con el dictamen de probable responsabilidad, a los probables responsables, para iniciar el procedimiento en forma de juicio en el expediente AI/DE-002-2017.

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte. Visto el dictamen de probable responsabilidad emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte por la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente número AI/DE-002-2017, en atención a los siguientes:

Antecedentes

Primero. Denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, “RESERVADO”, presentaron un escrito en la oficialía de partes (en adelante, Oficialía) del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual denunciaron a “RESERVADO” por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56, fracciones “RESERVADO” de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE).

Segundo. Prevención y desahogo. El seis de abril de dos mil diecisiete el entonces Titular de la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo por el cual se previno a “RESERVADO” para que aclarara y completara la denuncia, a efecto de que cumpliera con lo establecido en el artículo 68, fracciones IV, V, VI y VII de la LFCE.

El nueve de mayo de dos mil diecisiete “RESERVADO” presentó en la Oficialía un escrito mediante el cual exhibió diversa información y documentación en atención a la prevención, y solicitó una prórroga para el desahogo de la misma. La prórroga fue otorgada mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

“RESERVADO” desahogó la prevención mediante escrito presentado en la Oficialía el nueve de junio de dos mil diecisiete.

Tercero. Acuerdo de inicio y desechamiento parcial. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo mediante el cual ordenó el inicio de la investigación por denuncia, respecto de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas de las previstas en los artículos 54 y 56, fracciones VII, IX y XI, de la LFCE, en los mercados de servicios de telefonía fija y móvil; servicios de acceso a internet fijo y móvil, y de producción, distribución y comercialización de contenidos audiovisuales que se transmiten a través de internet en territorio nacional.

En virtud de que los hechos denunciados y elementos aportados por “RESERVADO” no constituirían indicios de la comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en los artículos 54 y 56,

fracciones I, II, III, X y XIII, de la LFCE, en el acuerdo de inicio la Autoridad Investigadora desechó parcialmente la denuncia, respecto de dichas prácticas monopólicas relativas.

Mediante el proveído de mérito se ordenó turnar el expediente a la Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, con la finalidad de que tramitara y realizara la investigación correspondiente, radicándose bajo el número de expediente AI/DE-002-2017.

Cuarto. *Publicación de aviso en el DOF.* En cumplimiento al acuerdo de inicio y con fundamento en el artículo 60 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el once de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso del inicio de la investigación.

Quinto. *Periodos de investigación.* Con fundamento en el artículo 75, tercer párrafo, de la LFCE, la investigación se desarrolló en cinco periodos, considerando la fecha de emisión del acuerdo de inicio. Los periodos se describen a continuación:

Tabla. Periodos de investigación

Periodo	Fecha de inicio del periodo de investigación	Fecha de término del periodo de investigación	Fecha del acuerdo de ampliación	Fecha de notificación por lista del acuerdo de ampliación
Primero	27.06.2017	16.01.2018	12.01.2018	12.01.2018
Segundo	17.01.2018	13.07.2018	11.07.2018	11.07.2018
Tercero	30.07.2018	30.01.2019	28.01.2019	28.01.2019
Cuarto	31.01.2019	12.08.2019	08.08.2019	08.08.2019
Quinto	13.08.2019	17.02.2020	No aplica.	No aplica.

Sexto. *Acuerdo de conclusión.* El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el expediente, cuyo extracto fue publicado el mismo día en la lista de notificaciones de la Autoridad Investigadora.

Séptimo. *Suspensión de plazos y términos.* Entre el veintitrés de marzo y el veinte de octubre de dos mil veinte no corrieron los plazos y términos legales en los trámites, actuaciones e investigaciones a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, reiniciándose su cómputo a partir del veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, de conformidad con los acuerdos emitidos por este Pleno, que se señalan a continuación:

- a) *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintiséis de marzo de dos mil veinte.*
- b) *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de*

contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

- c) *ACUERDO modificadorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia de la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el DOF el siete de abril de dos mil veinte.*
- d) *ACUERDO modificadorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el DOF el veintinueve de abril de dos mil veinte.*
- e) *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veinte.*
- f) *ACUERDO modificadorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el cinco de junio de dos mil veinte.*
- g) *ACUERDO modificadorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el DOF el diecinueve de octubre de dos mil veinte.*

Octavo. Dictamen de probable responsabilidad. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto emitió el dictamen que propone el inicio del procedimiento en forma de juicio en el expediente AI/DE-002-2017, por existir elementos objetivos que hacen probable la responsabilidad de "RESERVADO" que forman parte del mismo grupo de interés económico, de haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción "RESERVADO", de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado relevante del "RESERVADO" a los competidores de "RESERVADO" en ese mercado.

El dictamen de probable responsabilidad se presentó al Pleno el día de hoy, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la LFCE, señalando, entre otros, los siguientes elementos:

1. La presente investigación inició mediante denuncia presentada por "RESERVADO". Conforme al acuerdo de inicio, se investigaron hechos probablemente constitutivos de las conductas previstas en las fracciones VII, IX y XI del artículo 56 de la LFCE.
2. Los hechos denunciados consistieron en la inclusión por parte de "RESERVADO" del servicio "RESERVADO", sin costo para sus usuarios finales, en los servicios y/o paquetes de telecomunicaciones ofrecidos por dichos agentes económicos, hechos que pudieran constituir diversas violaciones a la LFCE.
3. Los mercados investigados fueron los de servicios de telefonía fija y móvil; servicios de acceso a internet fijo y móvil, y de producción, distribución y comercialización de contenidos audiovisuales que se transmiten a través de internet en territorio nacional.
4. Derivado de las características de los hechos denunciados y los mercados investigados, fue posible dividir el análisis entre servicios de telecomunicaciones fijas y servicios de telecomunicaciones móviles.

Servicios de telecomunicaciones fijas

5. Con relación a los hechos investigados respecto de servicios de telecomunicaciones fijas, se corroboró que "RESERVADO" ha ofrecido "RESERVADO" provisto por "RESERVADO", de manera gratuita. "RESERVADO" a sus suscriptores del SBAF, ofrecido de manera individual o en paquete con el STF, por doce meses a partir de la suscripción de sus usuarios al servicio "RESERVADO".
6. Los mercados investigados respecto de servicios de telecomunicaciones fijas fueron el SBAF, provisto de manera individual y en paquete con el STF.
7. Tomando en cuenta el expediente UCE/DE-001-2014, resuelto por el Pleno del Instituto el seis de septiembre de dos mil diecisiete, así como los hechos y mercados investigados, el periodo investigado en el expediente AI/DE-002-2017 respecto de servicios de telecomunicaciones fijas abarcó de "RESERVADO".
8. A partir de los medios recabados durante la investigación y de las constancias que obran en el expediente, "RESERVADO" la conducta de "RESERVADO" encuadre en los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracciones "RESERVADO", de la LFCE.

9. Respecto a la fracción "RESERVADO" del artículo 56 de la LFCE, se acreditó que los costos evitables en los que incurrió "RESERVADO" para la oferta de "CONFIDENCIAL" en virtud del contrato "RESERVADO". Entre "CONFIDENCIAL" Derivado de lo anterior, "CONFIDENCIAL".
10. Respecto a la fracción "RESERVADO" del artículo 56 de la LFCE, "RESERVADO" realizó pagos a conforme al contrato "RESERVADO". Los montos pagados en "CONFIDENCIAL"
11. Respecto a la fracción "RESERVADO" del artículo 56 de la LFCE, durante el periodo "RESERVADO" la evidencia apunta a que la provisión por parte de "RESERVADO", del servicio "CONFIDENCIAL" que contrataron diversos paquetes que incluye el SBAF, "CONFIDENCIAL".
12. No se "RESERVADO" con "RESERVADO", por parte de "RESERVADO" en la infraestructura o los canales de comercialización utilizados para proveer el SBAF de sus competidores. Por tanto, "RESERVADO" a la provisión de este servicio.
13. La promoción "RESERVADO" en el servicio de SBAF (de manera individual y en conjunto con el STF) "RESERVADO" para la provisión de dicho servicio.
14. Además de lo anterior, "RESERVADO" la promoción implique "RESERVADO" en la provisión del SBAF.
15. Por lo anterior, "RESERVADO" que "RESERVADO" la conducta prevista en la fracción "RESERVADO" del artículo 56 de la LFCE.

Servicios de telecomunicaciones móviles

16. Por lo que se refiere al análisis de servicios de telecomunicaciones móviles, se determinó que "RESERVADO".
17. Desde el "RESERVADO" ha ofrecido a sus suscriptores de ciertos planes de renta del STM, en la modalidad pospago, la suscripción mensual al "RESERVADO" provisto por "RESERVADO". otorga este beneficio o promoción durante toda la vigencia del plan de renta, en los planes con renta mensual de "RESERVADO" o más.
18. A partir de los medios recabados durante la investigación y de las constancias que obran en el expediente, "RESERVADO" prevista en la fracción "RESERVADO" del artículo 56 de la LFCE. Por un lado, se acreditó que la estructura de "RESERVADO", para proveer el STM en conjunto con el "RESERVADO" se "RESERVADO" en virtud del "RESERVADO"; estos costos constituyeron "RESERVADO" para proveer dichos servicios. Los "RESERVADO", derivados de la provisión del STM a sus clientes en la modalidad de pospago, en conjunto con el "RESERVADO", son "RESERVADO", por lo que "RESERVADO". Derivado de lo anterior, "CONFIDENCIAL" por la provisión del conjunto de los servicios. Asimismo, los "RESERVADO" de "RESERVADO" de la prestación del STM en ese segmento. En consecuencia, fue posible inferir que "CONFIDENCIAL" de "CONFIDENCIAL".
19. Por otro lado, "RESERVADO" la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción "RESERVADO", de la LFCE. La promoción de "RESERVADO" constituye una "RESERVADO" esto es, "RESERVADO". Al "RESERVADO" el objetivo de "RESERVADO" es "RESERVADO".
20. Por lo que respecta al comportamiento de "RESERVADO", su tasa de crecimiento promedio intermensual se "RESERVADO", es decir, "RESERVADO" en comparación de "RESERVADO".

21. Para competir con la promoción "RESERVADO", los competidores "RESERVADO" considerando la estrecha relación que guardan estos servicios. Para ello, dichos agentes económicos "RESERVADO" ese servicio. Por lo tanto, "RESERVADO" tiene el "RESERVADO" de "RESERVADO".
22. Asimismo, "RESERVADO" prevista en los artículos 54 y 56, fracción "RESERVADO" de la LFCE. Durante el periodo "RESERVADO", los costos de "RESERVADO", en la modalidad "RESERVADO" en México, fueron "RESERVADO" montos "RESERVADO". Tomando solamente los "RESERVADO" para el periodo "RESERVADO" "CONFIDENCIAL". Sin embargo, el pago "CONFIDENCIAL". Por lo tanto, "CONFIDENCIAL", correspondiente a "CONFIDENCIAL".
23. Si se "CONFIDENCIAL". Por lo tanto, "CONFIDENCIAL". Esto implica que "CONFIDENCIAL".
24. Sin el "RESERVADO", que es el caso más crítico, toda vez que en ese año "CONFIDENCIAL"¹. Asimismo, si "RESERVADO" hubiera pagado a "RESERVADO" "CONFIDENCIAL" en virtud de la promoción "CONFIDENCIAL".
25. "RESERVADO".
26. "RESERVADO" ha obtenido "RESERVADO" beneficios de estas conductas: "RESERVADO".
27. Toda vez que la "RESERVADO" por "RESERVADO" se encuentra descrita específicamente en los artículos 54 y 56, fracción "RESERVADO", de la LFCE, procede aplicar esas disposiciones en armonía con el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley, y no las previstas en los artículos 54 y 56, fracción "RESERVADO", del mismo ordenamiento.

Mercado relevante

28. Una vez que se acreditó que "RESERVADO" prevista en la fracción "RESERVADO" del artículo 56 de la LFCE, conforme al artículo 58 del mismo ordenamiento, se procedió a definir el mercado relevante, para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en el mismo. Al respecto, en cuanto a la dimensión servicio, "RESERVADO".
29. "RESERVADO".
30. "RESERVADO".
31. Respecto a la dimensión geográfica del mercado relevante, "RESERVADO".
32. No se identificaron "RESERVADO" para desplegar infraestructura de red.
33. Se consideró que "RESERVADO"
34. En tal virtud, el mercado relevante corresponde "RESERVADO"

Mercado relacionado

35. Los servicios "RESERVADO"

Poder sustancial

36. En términos de lo previsto en el artículo 59, fracción I, de la LFCE, para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, se

¹ "RESERVADO"

analizaron las participaciones en dicho mercado, de las que se advierten que, durante los años "CONFIDENCIAL" medida por número de líneas "CONFIDENCIAL". Por otro lado, entre los años "CONFIDENCIAL", medida por ingresos "CONFIDENCIAL", se ha "CONFIDENCIAL".

37. En la modalidad "RESERVADO", la situación es similar. "RESERVADO" cuenta con la participación de mercado "CONFIDENCIAL".
38. El mercado relevante "RESERVADO" por ser altamente concentrado. El IHH por "RESERVADO"
39. A pesar de la "CONFIDENCIAL" ha mantenido "CONFIDENCIAL". Asimismo, dicha situación puede advertirse "CONFIDENCIAL", donde se obtuvieron márgenes de ganancia de "CONFIDENCIAL", respectivamente.
40. Por su parte, los competidores de "RESERVADO" tuvieron "RESERVADO" obtuvo "RESERVADO" con porcentajes de entre "RESERVADO". Mientras tanto, "RESERVADO" obtuvo márgenes de ganancia "RESERVADO", de entre "RESERVADO", en el mismo periodo.
41. La existencia de "RESERVADO".
42. "RESERVADO" es el proveedor "RESERVADO" en el mercado relevante, derivado de su cobertura geográfica, el reconocimiento de su marca y los niveles de satisfacción de los consumidores.
43. Los competidores principales de "RESERVADO" han mostrado una participación de mercado "RESERVADO" que "RESERVADO". Por su parte, "RESERVADO" ha mostrado participaciones de mercado "RESERVADO" que se han visto reflejadas en "RESERVADO" en el periodo investigado, situación que lo ha llevado a "RESERVADO". Por otro lado, "RESERVADO" su participación de mercado, pero su comportamiento "RESERVADO".
44. Conforme a lo anterior, "RESERVADO".

Objeto y efecto de la práctica monopólica relativa

45. Con relación al "RESERVADO" no justificó su dicho en el sentido de que la promoción de mérito haya tenido la finalidad de "RESERVADO". Así, de los elementos que obran en el expediente, "RESERVADO" la prestación que hace "CONFIDENCIAL"
46. La relación entre "CONFIDENCIAL" para la oferta de la "CONFIDENCIAL" diversos montos que "CONFIDENCIAL". En ese sentido, es posible concluir que "CONFIDENCIAL" responde "CONFIDENCIAL".
47. "RESERVADO" utilizó la provisión conjunta "RESERVADO" como una estrategia que, "RESERVADO", permite "RESERVADO" en el mercado relevante del STM.
48. Tras la introducción de "RESERVADO" fue el agente que "RESERVADO", y tuvo un "RESERVADO" con respecto al que tuvieron sus competidores, lo que permite evidenciar "RESERVADO" en el mercado relevante.
49. Por lo tanto, es posible concluir, de manera presuntiva, que "RESERVADO" tuvo "RESERVADO" en dicho mercado.

50. Al ofrecer contenidos audiovisuales a través de la promoción "RESERVADO". Estos "RESERVADO" en tanto "RESERVADO" se ofrece sin costo al contratar el STM con "RESERVADO", mientras que con "RESERVADO". La cantidad de usuarios registrados en "RESERVADO" a partir de "RESERVADO" de "RESERVADO". Sin embargo, "RESERVADO". Para el año dos mil dieciocho, "RESERVADO" a la promoción, representó "RESERVADO" de las líneas "CONFIDENCIAL" de "CONFIDENCIAL" de las de "CONFIDENCIAL".
51. Esta proporción es representativa "RESERVADO" de "RESERVADO". Con la conducta de "RESERVADO".
52. Por otra parte, al analizar las participaciones de mercado en el STM "RESERVADO" también tuvo "RESERVADO" y concentró entre el "CONFIDENCIAL" obteniendo más de "CONFIDENCIAL" cada año. Cabe resaltar que, en "CONFIDENCIAL" obtuvo más de "CONFIDENCIAL" de STM.
53. Basándose en la información de "RESERVADO" entre el inicio de la promoción y "RESERVADO".
54. Así, "CONFIDENCIAL" tuvo un "CONFIDENCIAL" con respecto a "CONFIDENCIAL" tuvieron "CONFIDENCIAL". La evolución del mercado tras la introducción de la "CONFIDENCIAL". Desde el inicio de "RESERVADO" fue la empresa que "RESERVADO".
55. Durante el procedimiento de investigación "RESERVADO", derivadas de la conducta de "RESERVADO".

Por los elementos anteriormente referidos, el dictamen emitido por la Autoridad Investigadora propone el inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hacen probable la responsabilidad de "CONFIDENCIAL" y "CONFIDENCIAL", por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción "RESERVADO", de la LFCE, en el mercado relevante del "RESERVADO".

En ese orden de ideas, el Pleno de este Instituto toma conocimiento de lo anterior, sin prejuzgar en sentido alguno sobre los elementos indicados con anterioridad.

Considerando

Primero. En términos de lo dispuesto en el artículo 78, segundo párrafo, de la LFCE, en el supuesto de que la Autoridad Investigadora presente al Pleno del Instituto un dictamen que proponga el inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de los agentes económicos investigados, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción el inicio del procedimiento en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo primero, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unidad de Competencia Económica tendrá las atribuciones del órgano encargado de la instrucción a que se refiere la LFCE.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno del Instituto ordenar a la Unidad de Competencia Económica el inicio del procedimiento en forma de juicio, mediante el

emplazamiento a los probables responsables, en términos del artículo 78, fracción I, y segundo párrafo, de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Con fundamento en el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, se ordena a la Unidad de Competencia Económica, órgano encargado de la instrucción del procedimiento en forma de juicio, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables indicados en el dictamen de probable responsabilidad, señalados en el antecedente Octavo del presente acuerdo.

Segundo. Notifíquese por oficio a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)*

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/021220/563, aprobado por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada los días 02, 03 y 04 de diciembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.